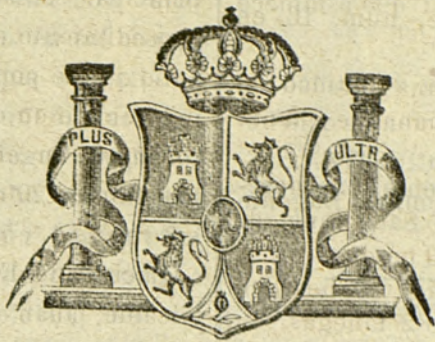


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 22.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construccion ó de reparacion de edificios con cargo al crédito de *Construcciones civiles* comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formacion del oportuno proyecto facultativo en virtud de Real orden motivada á que se acompañe los programas de la obra en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribucion que ha de tener.

2.º Aprobacion del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecucion de las obras. No será

necesario Real decreto para las obras de reparacion ó conservacion cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, pero se publicará en la Gaceta la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por contrata en virtud de subasta pública, excepto los casos previstos por las disposiciones vigentes y en los que por razones de gobierno y de conveniencia pública se crea necesario adoptar temporalmente el sistema de administracion. Podrán hacerse por este último sistema las restauraciones de los edificios declarados monumentos históricos ó artísticos y toda ornamentacion ó decoracion que tenga el carácter propio de las obras de arte.

Art. 3.º En todo proyecto de obras se fijará el máximo de tiempo que ha de invertirse en su ejecucion, comprendiéndose este plazo con cláusula penal, como una de las condiciones del pliego de las de subasta.

Art. 4.º El servicio de construcciones civiles estará á cargo del personal facultativo que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Habrá en Madrid tres Arquitectos Directores y tres Auxiliares de los tres primeros; uno tendrá la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, otro de segunda y otro de tercera; los haberes que les corresponden de 10.000, 8.750 y 6.500 pesetas les serán abonados en concepto de equivalencia de honorarios. Los Arquitectos auxiliares tendrán el haber de 5.000 pesetas uno, y 4.000 cada uno de los otros dos en igual concepto que los anteriores.

Art. 6.º Se reducirá este personal cuando resultare innecesario su sostenimiento por haber disminuido las obras en construccion. Por el contrario, si estas aumentasen considerablemente en número é importancia, se nombrarán por el Ministerio de Fomento los Arquitectos Directores ó Auxiliares que fueren notoriamente necesarios, los cuales cesarán tan luego como terminen las circunstancias que hicieron preciso su nombramiento. El haber que disfruten será inferior al señalado á los de planta y se les abonará en igual concepto que á estos.

Art. 7.º Los Arquitectos que hayan de dirigir las obras que se ejecuten en provincias serán nombrados tambien por el Ministerio de Fomento; sus haberes tendrán carácter temporal, se les abonarán como gratificacion en equivalencia de honorarios y se acomodarán á la importancia de las obras, no excediendo en ningun caso de los señalados á los de Madrid.

Art. 8.º El Ministerio, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará al principio de cada año económico el personal subalterno que fuere necesario, y señalará la cantidad que se ha de abonar como gastos del material por el estudio y formacion de proyectos y por los trabajos que requieran durante la ejecucion de las obras.

Art. 9.º Cuando se acordare proceder al reconocimiento de edificios ó monumentos históricos y artísticos existentes situados fuera de Madrid, el Ministerio, al designar el Arquitecto que haya de

cumplir este servicio, fijará la cantidad que ha de percibir por todos conceptos, incluso los gastos de viaje. La Real orden que lo determine se publicará en la Gaceta.

Art. 10. La inspeccion de las construcciones, ya se hagan por contrata ó por Administracion, estará á cargo de Juntas de obras, que se compondrán:

De un Presidente nombrado por el Ministro, y que en casos de importancia podrá ser un individuo del Consejo de Instruccion pública, del de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes y de las de Ciencias.

Dos ó mas Vocales nombrados en virtud de propuesta de la corporacion ó instituto á que corresponda el edificio en obra.

Un Arquitecto, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el carácter de Inspector facultativo nombrado en virtud de propuesta en terna de dicha corporacion.

El Arquitecto Director de las obras, que no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta.

Un Secretario, que tendrá además el cargo de Interventor en las obras por Administracion.

Los Arquitectos inspectores y los Secretarios ejercerán sus funciones en las Juntas de dos ó mas obras y su número se fijará con arreglo á las que haya pendientes. Los primeros tendrán las dietas de 40 pesetas mensuales y de 30 los segundos por cada Junta á que pertenezcan. Los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Estas Juntas dependerán inmediatamente de la Dirección general á cuyo servicio correspondan las obras, y con arreglo á las instrucciones que de la misma reciban, desempeñarán las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar, vigilar y enterarse de la marcha que lleven las obras y de los incidentes que ocurran en las mismas y que puedan afectar á su terminación en el plazo establecido y con arreglo al proyecto aprobado.

Segunda. Examinar y remitir con informe á la Dirección general respectiva las certificaciones de obras, las liquidaciones, presupuestos adicionales, listas y cuentas de los gastos de toda clase que ocurran. En el caso de que las obras no se hicieran por subasta, los Arquitectos someterán á la aprobación de las Juntas todos los contratos parciales que celebrarán para ejecución de aquellas.

Tercera. Hacer la recepción provisional y definitiva de las obras y suscribir el acta correspondiente.

Cuarta. Remitir al Ministerio por conducto de la Dirección correspondiente los datos necesarios para la publicación de los estados y Memoria que previene este decreto.

Art. 12. El Ministerio de Fomento publicará en la Gaceta todos los trimestres una relación en que se consigne el estado de cada una de las obras á que se refiere este decreto, el importe de los libramientos expedidos para pago de los mismos y un resumen general de los sueldos y de los gastos para material de oficina, con las observaciones necesarias para dar á conocer las incidencias que en las obras hayan ocurrido. El Ministerio publicará también una Memoria anual relativa á estas obras, en la que se insertará la parte más principal de los proyectos, los resúmenes de gastos y todas cuantas noticias se obtengan de la marcha y vicisitudes de las mismas. Se unirán á dicha Memoria láminas que representen los planos y dibujos que por su importancia merezcan ser dados á la luz pública.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta el número, importancia y situación de las obras que se hallan pendientes en Madrid, dictará las disposiciones necesarias para que en el más breve plazo

posible y sin daño del servicio quede reducido el personal facultativo y administrativo existente en la actualidad al que establece el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La intensidad y duración de la crisis que en sus diversas especialidades viene atravesando industria tan importante como es la minería nacional exigen de la Administración más imperiosamente cada día enérgicas disposiciones de todas clases que vengan en auxilio de esta hoy tan abatida fuente de producción y de trabajo.

A los ilustrados Ingenieros Directores de las distintas empresas mineras, que con su capital y con su ciencia llevan la actividad y la vida á las regiones de nuestro país subterráneo que el Estado tan libérrimamente les concede, cabe sin duda alguna el derecho de elevar á esa Dirección general, por conducto de los Ingenieros Jefes de sus provincias respectivas, todas aquellas observaciones personales que en bien de la industria les dicte su experiencia, ya respecto á las modificaciones que consideren más urgentes de nuestro derecho minero, ya extendiendo la vista á más amplios horizontes respecto á aquellas que rigen otros servicios públicos, de cuyo recíproco auxilio depende el incremento y fecundidad de nuestra producción mineral.

Pero si tal derecho asiste á las empresas y particulares que pueden hacer así la más honrosa ostentación de sus facultades técnicas, es indudable que al *Servicio oficial de Minas* incumbe en primer término el ineludible deber de ilustrar constantemente á esa Dirección general con cuantos datos y noticias, relacionados con la citada crisis, su origen y causas de continuidad, sean el fruto de las inteligentes observaciones de los distintos Ingenieros que lo forman; que no en vano se halla la Administración representada por tan docto personal en los diversos distritos mineralógicos de la Nación.

A estos funcionarios toca muy principalmente observar si la vi-

sible decadencia de tan preciada industria es hija en gran parte de alguna imperfección general á todas nuestras explotaciones, que ya por los métodos codiciosos que en ellas se sigan, ya por otras razones que fuera prolijo enumerar aquí, vengan á encontrarse colocadas en tales condiciones de inferioridad con respecto á las análogas de otros países, que no les sea posible sostener contra aquellas la debida y necesaria competencia industrial.

En tan minucioso examen corresponde asimismo á los Ingenieros del Estado no perder de vista los abusos que en lo tocante á la seguridad y salubridad de las excavaciones puedan en tan tristes circunstancias ser más frecuentes, con daño, no solo de la vida del obrero y visible perjuicio de los demás explotadores que fielmente observen aquellos deberes á costa de mayores sacrificios, sino también con agravio de la ley misma, que así se desconoce ó olvida, y funestas consecuencias para el aprovechamiento ulterior de las riquezas minerales, cuyo condicional disfrute otorgado les ha sido en bien del público beneficio.

El fiel cumplimiento de tan estrictos como delicados deberes, no solo exige todo el celo, toda la atención y toda la actividad de cuantos Ingenieros de Minas, en número bien escaso por cierto, prestan en la actualidad servicio oficial, sino que reclama también la más absoluta independencia entre tales funciones y las que constituyen el más rudimentario de los deberes que son peculiares á todo cargo particular de Ingeniero ó Director de determinada empresa metalúrgica ó minera.

Y para que tal deslinde de tan incompatibles funciones tenga el cumplimiento que exige el honor mismo de todos, y así el Ingeniero en servicio oficial como el que preste el auxilio de sus conocimientos científicos y prácticos á cualquier empresa, ocupen en todo tiempo con la debida independencia, satisfacción y libertad sus respectivos lugares en recíproco bien del *Servicio nacional* y de la industria misma de que se trata,

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por exigirlo así las atenciones del *Servicio oficial* quedan caducados todos los *permisos*

concedidos hasta aquí, con arreglo al párrafo primero del art. 8.º del reglamento del cuerpo, á diversos Ingenieros afectos al mismo para servir á empresas ó particulares en provincias distintas de aquellas en que se hallan destinados.

2.º Que en lo sucesivo no se deniegue al personal facultativo de Minas *licencia alguna ilimitada* para dedicarse al servicio particular, cualesquiera que sean las necesidades del *Servicio oficial*, en tanto que existan con derecho á ingresar en el cuerpo Ingenieros más ó menos jóvenes y prácticos que puedan venir á compensar en sus escalas las *bajas* correspondientes á este auxilio científico, que el Estado hoy más que nunca debe estar siempre pronto á facilitar á la industria privada y á cuantas corporaciones lo reclamen, conforme á las acertadas disposiciones del Real decreto de 25 de Marzo de 1881.

3.º Que los Inspectores generales del cuerpo de Minas en sus respectivos distritos, y los Ingenieros Jefes en sus correspondientes provincias, sean responsables por orden jerárquico de la fiel observancia del párrafo segundo del citado art. 8.º (del reglamento del cuerpo) en lo relativo á la prohibición reglamentaria que el mismo determina.

Con el auxilio indudable de los Jefes de los distintos centros facultativos del servicio de minas, y el no menos eficaz de los diversos Ingenieros Jefes de cada distrito minero, V. I. sabrá adoptar con urgencia cuantas medidas estime necesarias para asegurarse del más fiel y rápido cumplimiento de esta resolución, que necesariamente tiene que preceder á cuantas reformas reclaman la experiencia y la opinión en tan importante ramo; y si, lo que no es de esperar, en su cumplimiento hallare V. I. dificultades hijas de alguna falta de celo, también sabrá adoptar las medidas necesarias á su más pronto remedio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1886. — Montero Rios. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(De la Gaceta núm. 16.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

QUINTAS.

Terminada que sea, según las prescripciones del capítulo 5.º de la ley de reclutamiento del ejército de 11 de Junio de 1885, la rectificación del alistamiento de los mozos que deben ser comprendidos en el reemplazo del año actual, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán dar cuenta de haber verificado la operación.

Burgos 22 de Enero de 1886.

EL GOBERNADOR,
AGUSTIN DE LA SERNA.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta verificada el día 4 del presente mes para contratar los materiales que á continuación se expresan, con destino á la Casa provincial de Beneficencia en el actual año económico, la Comisión provincial en sesión de 20 del corriente ha acordado celebrar otra nueva subasta el día 4 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el remate anterior, publicado en el Boletín oficial de esta provincia n.º 205, correspondiente al día 24 de Diciembre último.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 23 de Enero de 1886.

EL GOBERNADOR,
AGUSTIN DE LA SERNA.

MATERIALES.

Vestuario de mujeres.

100 metros de bayeta corinto (fábrica de Pradoluengo) para vestidos, á 2'13 pesetas el metro.

100 metros de bayeta encarnada (fábrica de Pradoluengo) para refajos, á 2'38 pesetas el metro.

700 metros de pisana para delantales (fábrica de Morell), á 0'60 pesetas el metro.

100 metros de dril para corsés (fábrica de Cañella), á 0'65 pesetas el metro.

150 metros de algodón curado para enaguas, 1.ª 1.ª (fábrica de Rafeca), á 0'75 pesetas el metro.

100 metros de inglesina blanca para chambras (fábrica de A. Espoña), á 0'88 pesetas el metro.

300 metros de cutí para colchones (fábrica de Juan Royer), á 0'84 pesetas el metro.

300 metros de cretona para colchas (fábrica de España), á 0'85 pesetas el metro.

360 metros de bayeta pajiza (fábrica de Pradoluengo), á 2'13 pesetas el metro.

30 metros de piqué blanco, labrado (fábrica de Baurier), á 1'60 pesetas el metro.

250 pañuelos para la cabeza (fábrica de Monteys), á 0'45 pesetas cada uno.

1000 pañuelos para bolsillo (fábrica de Ferrer) á 0'27 pesetas cada uno.

400 metros fajeros, á 0'30 pesetas el metro.

46 kilogramos de lana blanca, merina, para medias, á 6'50 pesetas el kilogramo.

46 kilogramos de algodón azul anubado, para medias, á 3'50 pesetas el kilogramo.

Taller de tejidos.

46 kilogramos de hilaza blanca, núm. 22, urdimbre, extra-superior, á 3'66 pesetas el kilogramo.

460 kilogramos de hilaza blanca, núm. 16, urdimbre, extra-superior, á 3'50 pesetas el kilogramo.

42 kilogramos de hilaza blanca, núm. 12, urdimbre, á 2'70 pesetas el kilogramo.

80 kilogramos de algodón azul torcido, núm. 20, de buena calidad, á 3'80 pesetas el kilogramo.

50 kilogramos de lana blanca merina, torcida á dos cabos y sin azufrar, á 7 pesetas el kilogramo.

115 kilogramos de lana negra en vellon en rama y bien lavada, á 2 pesetas el kilogramo.

Taller de zapatería.

874 kilogramos de suela limpia, sin manchas ni arlechines, de las fábricas de Haro, y que tenga un peso de 6 kilogramos cada medio, á 3'47 pesetas el kilogramo.

COMISION PROVINCIAL.

Perdon de contribucion.

El Ayuntamiento de Salas de Bureba ha incoado el oportuno expediente de condonacion de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha con motivo de la epidemia ó enfermedad de que ha sido atacada la vid en aquella localidad; y como según lo dispuesto por el Reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, fecha 30 de Setiembre último, el importe del

perdon que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será á mas repartir entre los demás de la provincia en el año económico siguiente, esta Corporacion, en sesión de 20 del actual, ha acordado insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en el reglamento citado.

Burgos 23 de Enero de 1886.—El Vicepresidente, Toribio Gonzalez de Medina. — P. A. de la C. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Habiendo llegado á conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia que algunos Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se excusan de no poder remitir al Sr. Gobernador civil de la misma, con la puntualidad y exactitud debidas, los estadísticos demográfico-sanitarios, porque algunos de los Jueces municipales no les suministran los datos con la precision necesaria y en tiempo oportuno; ha dispuesto S. S. I. se recuerde á todos los Jueces municipales de los partidos de esta provincia el mas exacto y puntual cumplimiento de tan importante servicio, pues de no verificarlo como les está mandado y si dan lugar á otro aviso, se acordará la correccion que proceda.

Burgos 21 de Enero de 1886.— José M.ª Llinás de Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Esteban Fernandez de Tegerina, Escribano de Cámara de la Audiencia de Burgos,

Certifico: que en los autos de que luego se hará mérito se dictó sentencia, la cual comprende la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

En la ciudad de Burgos, á 29 de Diciembre de 1885, en los autos que, procedentes del Juzgado de primera instancia de Valmaseda, penden por recurso de apelacion ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, entre partes, de la una como demandante D.ª Mo-

desta Ruiz Cano, domiciliada en Irus (Valle de Mena), defendida por el Abogado D. Federico de Santiago y representada por el Procurador D. Fermin Aranzana, y de la otra como demandado D. Manuel Villa Villamor, esposo de la anterior, vecino de Leciñana, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de alimentos provisionales:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de la segunda instancia á la apelante, la expresada sentencia apelada por la que se absuelve á D. Manuel Villa de la demanda que contra él interpuso su mujer D.ª Modesta Ruiz en solicitud de alimentos provisionales, condenando á esta en las costas y reservándole tanto el derecho que pueda asistirle de pedir alimentos definitivos como el de volver en situacion legal á instar el juicio sobre los provisionales. Así por esta nuestra sentencia, que mediante la rebeldía de D. Manuel Villa y Villamor se notificará en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó en su caso según prescriben el 282 y 283 de la misma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Vicente Garcia Ontiveros. — Miguel Fernandez de Castro.— José Maria Fojaco.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia expido la presente certificacion, que firmo, en Burgos á 19 de Enero de 1886.— Leandro Martinez, habilitado.

Burgos.

D. Francisco Almazán y Aragon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por el Procurador D. Rafael Benito á nombre de D.ª Ursula Puerta, esposa de D. Eugenio Pascual Puerta, y de D.ª Victorina Fournier Gonzalez en representacion de sus hijos sobre incapacidad de D.ª Maria Asenjo, declarado contencioso á virtud de oposicion del Procurador D. Gregorio Pineda en representacion de la indicada D.ª Maria Asenjo, se ha dictado el auto cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

Cabeza.—Resultando que el Procurador D. Rafael Benito á nombre de D.ª Ursula Puerta y D.ª Vic-

torina Fournier, esta como madre de sus menores hijos D.^a Maria de los Dolores, D.^a Maria de los Angeles y D. Julio Puerta Fournier, acudió al Juzgado con escrito fecha 27 de Mayo último solicitando en lo principal se le admitiera informacion de testigos al objeto de acreditar el estado de incapacidad en que se encontraba D.^a Maria Asenjo, viuda de D. Esteban Puerta, para administrar sus bienes por su falta de memoria, sin perjuicio de pedir despues el nombramiento de curador ejemplar para dicha señora, y por tres otrosíes propuso un reconocimiento de la inteligencia de la misma y que se suspendiesen los efectos de un poder y otra escritura que otorgara.

Parte dispositiva.—Considerando que en todo caso si á la solicitud promovida se hiciese oposicion por alguno que tenga interés en el asunto, como aquí sucede, se hará contencioso el expediente sin alterar la situacion que tuviesen al tiempo de ser incoado los interesados y lo que fuere objeto de ella, con arreglo al art. 1817 de la ley rituarial citada: S. Sría. por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba contencioso este expediente, entendiéndose en la situacion que al incoarle tenian los interesados y lo que es objeto del mismo. Lo mandó y firma el Sr. D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos, en ella á 9 de Noviembre de 1885. —Celestino de los Rios y Córdoba. —Ante mí, Cayetano Saiz.

Lo relacionado es cierto y lo inserto es copia exacta de su original, que obra en el expediente de su razon, de que doy fé, y á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia expido el presente, que firmo, en Burgos á 19 de Enero de 1886:—Francisco Almazan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Arcos.

D. Francisco Espiga de la Peña, Alcalde constitucional del distrito de Arcos,

Hago saber: que en el expediente de apremios instruido por el recaudador de contribuciones directas de este distrito contra los contribuyentes hacendados forasteros del mismo que no tienen

nombrado representante en esta localidad y que han dejado de satisfacer las cuotas que les correspondian por territorial en el 1.^o y 2.^o trimestres del año económico actual, ha recaído la siguiente:

Providencia. — Cumplimentado en forma legal lo prescrito en los párrafos 1.^o y 2.^o del art. 15 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en uso de las atribuciones que me conceden los artículos 9.^o y 13 de dicha instruccion, declaro procedente el apremio de tercer grado é incurso en el recargo del 10 por 100 á los contribuyentes morosos relacionados en la adjunta lista, conforme al art. 16, párrafo 4.^o de la ya repetida instruccion: procédase al embargo, traba y venta de bienes inmuebles en suficiencia para cubrir el principal, recargos y costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo el pago, librándose por el Secretario de Ayuntamiento una certificacion con referencia á los datos estadísticos y amillaramientos obrantes en la Secretaría, en que haga constar los bienes inmuebles que figuran en nombre de aquellos morosos, así como también una copia para que sea insertada en el Boletín oficial de la provincia, notificando á la vez esta providencia á dichos morosos en la forma prevenida en el párrafo 6.^o del art. 80 de la instruccion vigente. Lo manda y firma D. Francisco Espiga de la Peña en Arcos á 3 de Enero de 1886, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Francisco Espiga.—Benito Cabrejas, Secretario.

Relacion de los contribuyentes á que se refiere la providencia anterior.

Agustin Martin, Antonio Carcedo, Anacleto Villanueva, Anselmo Mariscal, Baldomero Barrio, Baltasar Romo, Benito Alcalde, Braulio Anton, Cirilo Romero, Calixto Romo San Martin, Dorotea Gutierrez, Dámaso Anton, Dominica Saiz, Dionisia Barrio (herederos), Dámaso Illera, Eduardo Oca, Ecequiel Espiga, Emeterio Esteban, Fabian Tomé (herederos), Fernando Monterrubio, Gregorio Moral, Gonzalo Gomez, Gabriel Anton, Juan Gonzalez, Julian Gonzalez, Julian Alvarez, Juan Martin, Julian Saiz, Tadeo Porres, Lorenzo Rodrigo, Lino Espiga, Luis de Leon, Martina Martin, Manuel Gomez, Manuel Pacheco, Nicolasa Santos, Nicolás Saiz, Nicolás Alcalde, Pedro de la Roma, Primitivo

vo Gonzalez, Pedro San Martin, Ramon Diaz, Raimundo Páramo, Toribio de la Roma, Santiago Charcan (herederos), Saturnino San Martin, Tomás Conde, Tomás Saiz y Saiz, viuda de Murga, Ventura Rudiez.

Lo relacionado concuerda con su original, á que me remito; y para remitir al Sr. Gobernador civil á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente copia visada por el Sr. Alcalde constitucional y sellada con el del Ayuntamiento en Arcos á 6 de Enero de 1886.—Benito Cabrejas, Secretario.—V.^o B.—El Alcalde, Francisco Espiga.

Alcaldía de Acedillo.

La persona que se crea dueña de un perro de caza blanco, con cabeza, lomo y cola de color café, que se arrimó á Julian Gonzalez, de esta vecindad, el dia 9 del corriente en el camino de Huérmeces á Ruyales, puede pasar á recogerle á casa del referido Julian, acreditando ser suyo y pagando los gastos de manutencion, advirtiéndole que si no se presenta el dueño en el término de 15 dias despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se procederá á su venta.

Acedillo 13 de Enero de 1886.—El Alcalde, Tomás Peña.

Alcaldía de Escalada.

El lunes 11 del corriente desapareció de la caseta del peon caminero Justo Bocanegra, término titulado las Fuentes, kilómetro 305 de la carretera de Burgos á Peñacastillo, un caballo de las señas siguientes: de 2 á 3 años, pelo rojo con una estrella en la frente, calzado de los dos pies, alzada como 6 cuartas, lleva una cabezada de cuerdas. Las autoridades ó personas que lo hayan recogido se servirán dar aviso á esta Alcaldía.

Escalada 15 de Enero de 1886.—El Alcalde, Juan Merio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quiera comprar un burro garañon, de 4 años, seis y media cuartas de alzada, pelo cárdeno, de buena planta, puede tratar con su dueño Manuel Villanueva, Carnecerías, 3, Burgos. 1—3

Malacate en venta.

Se vende uno nuevo, funcionando, por reemplazarle con máquina de vapor. Almacen de camas de hierro, Pasaje de Flora, Burgos. 1—4

REDENCION DEL SERVICIO MILITAR PARA LOS QUINTOS.

Los del primer reemplazo de 1885 pendientes de embarque para Ultramar y los sorteados el dia 13 de Diciembre del mismo año, tanto si les correspondiese servir en Ultramar como en la Península, pueden redimirse con solo la entrega de 5000 reales, equivalentes á 1250 pesetas, por medio de la concesion otorgada por el Gobierno de S. M. á D. Ramon Felip Sastre, vecino de Lérida, en Real orden de 24 de Junio último, en virtud de la cual los que lo efectúan quedan en la misma situacion que los redimidos á metálico; los depósitos se hacen en casa de los Sres. D. Santiago Moral y hermano, comerciantes capitalistas en esta ciudad de Burgos, calle del Cid, núm. 3.

También se admiten depósitos condicionales para aquellos quintos que quieran efectuarlo, habiendo obtenido en el sorteo verificado el indicado dia 13 de Diciembre, número más alto al de la mitad del total de mozos sorteados en las respectivas Zonas, á cuyos individuos les serán devueltos de dicho depósito de 5000 reales 4400 tan pronto como acrediten por certificado del Jefe de su zona haber quedado excluidos del servicio activo en los cuerpos de la Península.

Se recomienda á toda persona que nos favorezca con sus contrataciones venga provista para realizarlas de los pases expedidos por los Jefes de las Cajas de reclutas á favor de los quintos el dia anterior al del sorteo.

Para mas detalles, dirigirse al despacho de su oficina en la calle de Santander, núm. 24, tienda y piso 2.^o, de ocho á doce y de dos á seis de la tarde; en la Zona de Aranda de Duero en la casa de los Sres. Pecho y Martinez, y en la de Miranda de Ebro, casa de D. José Tobalina, personas de arraigo y buen criterio.

Como representante en esta provincia del concesionario,

Salvador Felip. 8—10

El dia 22 del corriente desapareció del mercado de ganados de esta Ciudad un buey de pelo negro atasugado y con una herruga en el pescuezo.

La persona que le haya recogido ó sepa su paradero dará aviso á su dueño Pablo Rojo, vecino de La Nuez de Abajo.